

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excelentísima  
Diputacion Provincial en 11 de  
Diciembre de 1880.

En la ciudad de Palencia á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta, previa legal convocatoria y siendo la hora en la misma preñada, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Sres. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la Provincia, D. Juan Martinez Merino, D. Antonio A. Reyero, D. Juan Perez Miguel, D. Ambrosio Escobar, D. Pedro Herrero Abia, D. Pascual Herrero, D. Fermin Herrero Salas, D. Juan Solórzano, D. Serapio Muñoz Moyano, D. Ricardo Castrillo, D. Ricardo López Francos, D. Nazario Perez Juarez, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Crisógono Manrique, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion ordinaria, leyendo el Secretario, Señor Manrique, el acta de la anterior que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Beneficencia en que se propone no haber lugar á conceder las pensiones de lactancia que han solicitado Francisco Merino, vecino de Dueñas, Francisco Palenzuela Garrido, de Cubillas de Cerrato; Valentín Gonzalez Frechoso, de Menezes; Toribio Diez López y Eduardo Meleró, vecinos de Palencia, por no justificar la necesidad y pobreza, y declarada urgente la discusion, no siendo impugnado por ningun Sr. Diputado, se puso á votacion y fué por unanimidad aprobado, acordando S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Igualmente se dió cuenta de otro dictámen de la misma Comision en que se propone conceder una pension de seis pesetas mensuales á Felipe Diez Espinosa, vecino de Villamuriel de Cerrato, para la

lactancia de dos hijos gemelos, hasta que cumplan un año de edad, y la misma pension y por igual término á Juan Herrero Luis, vecino de Ampudia, para su hijo Marcelino, por justificarse la pobreza de ambos é imposibilidad de lactar las madres, y declarada urgente la discusion, no siendo impugnado el dictámen por ningun Sr. Diputado, se puso á votacion y fué aprobado por unanimidad en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en él se propone.

Se dió cuenta asimismo de otro dictámen de la misma Comision en que se propone considerar como definitivos los ingresos en la Casa de Maternidad, de Martin Vian Maestro, de Palenzuela, pobre, huérfano de madre, de 15 dias de edad, y de Clemente Manchon, de Valle de Cerrato, pobre, huérfano de madre, de 25 dias de edad, concedidos como casos urgentes por la Comision Provincial, y declarada urgente su discusion, no fué impugnado por ningun señor Diputado, por lo que se puso á votacion y fué unánimemente aprobado, acordando S. E. conforme á lo que en el mismo se propone.

A continuacion se dió cuenta tambien de otro dictámen de la Comision de Beneficencia en que se propone desestimar el ingreso en la Casa de Misericordia de Rosalia Nozal Garcia y Vicenta Máxima Ruiz Urbon, de Becerril del Carpio y Frechilla, imposibilitadas, en atencion á hallarse casadas con maridos aptos para el trabajo, y declarada urgente la discusion, no siendo impugnado por ningun Sr. Diputado, se puso á votacion y fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordando S. E. conforme á lo que en él se propone.

Dada cuenta de otro dictámen de la misma Comision de Beneficencia en que se propone desestimar la pretension de ingreso en la Casa de Misericordia para Lucia Argüello Garcia, de Paredes de Nava, y de ingreso en la Casa de Maternidad para Roman Gómez Fernandez, de Fuentes de Valdepero, por hallarse la primera en edad de proporci-

narse su sustento, prestando los servicios de su edad y sexo y en cuanto al segundo por satisfacer por contribucion la suma de 36 pesetas, 86 céntimos, se declaró urgente su discusion, y no habiendo sido impugnado por ningun Sr. Diputado, se puso á votacion y fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en dicho dictámen se propone.

A continuacion se dió cuenta de otro dictámen de la Comision de Beneficencia, en que se propone: 1.º Que por D. Francisco Gonzalo Hurtano, vecino de Palencia, se llenen las formalidades legales necesarias para el prohijamiento de la acogida Felipa Garcia, de 6 años de edad, natural de Capillas; 2.º Que una vez cumplidas, teniendo de ello conocimiento la Corporacion, se autorice á la Comision Provincial, para que, asociada de los Señores Diputados residentes en la Capital, resuelva lo que estime justo.

Declarada urgente la discusion no fué impugnado dicho dictámen por ningun Sr. Diputado, y puesto á votacion fué por unanimidad aprobado, acordando S. E. de conformidad con lo que en él se propone.

En este estado se dió cuenta de otro dictámen de la Comision de Beneficencia, en que se propone la aprobacion de una proposicion presentada por el Sr. Reyero, en la sesion de ayer, en la que se solicita: 1.º Que las pensiones de lactancia se concedan en primer lugar á los padres pobres, cuyas esposas hayan dado á luz dos ó más gemelos; 2.º Que de igual beneficio disfruten los niños pobres, cuyo padre ó madre hubieren fallecido; y 3.º Que en ningun otro caso se dispense por la Diputacion este beneficio, á no mediar una gravisima necesidad que toque apreciar á la Corporacion con vista de los resultados que ofrezca el expediente.

Declarada urgente la discusion de este dictámen no fué impugnado por ningun Sr. Diputado, y puesto

á votacion fué por unanimidad aprobado, acordando S. E. de conformidad con lo que en él se propone, y lo que en la proposicion se solicita.

Seguidamente se dió cuenta de una instancia de D. Emilio Alvarado, Médico-Cirujano, vecino de Palencia, dedicado á la curacion de las enfermedades de la vista, que solicita el nombramiento de Médico oculista provincial, agregado, sin sueldo, para tratar exclusivamente las enfermedades de los ojos, por cuyo medio, siendo despachadas sus fórmulas en la farmacia de la Diputacion, podria sin molestar á los Jefes ó encargados de las casas respectivas, asistir á los acogidos en la Casa de Maternidad y Espósitos, Misericordia y Hospital provincial.

Declarada urgente la discusion de este asunto, el Sr. Reyero, manifestó que consideraba aceptable desde luego el generoso ofrecimiento del Sr. Alvarado, y muy ventajoso para el servicio sanitario de la Provincia, pero existian dificultades de forma para su planteamiento que en su concepto le hacian ineficaz por ahora; ya por existir un Cuerpo de facultativos de la Beneficencia provincial, cuyo dictámen parece debiera oirse, ya porque siendo indispensables algunos gastos para establecer una clinica oftalmológica, si este servicio habia de plantearse en las debidas condiciones, no existia en el presupuesto vigente consignacion para sufragarlos.

El Sr. Martinez Merino espuso que en su concepto no era de absoluta necesidad oir el dictámen de los Profesores de la Beneficencia, puesto que solo se trataba de agregarles un compañero especialista que con su cooperacion ayudaria al mejor servicio, y en cuanto al pago de gastos de medicamentos é instalacion de clinica, entendia que se obtenia una verdadera economia, puesto que resultaria menor el gasto de estancias en el Hospital á que en la actualidad son destinados los enfermos pobres de la Provincia.



El Sr. Yagüez consideró muy aceptable el ofrecimiento del señor Alvarado; pero espuso la imposibilidad de aceptarle de plano, hasta tanto que por la Diputación se resuelvan ciertas dificultades de detalle y forma legal, tanto respecto al pago de gastos que exige el planteamiento de este importante servicio, como respecto á las justificaciones que en su caso habrían de exigirse á los que aspirasen á disfrutarle gratuitamente en concepto de pobres.

Después de algunas observaciones del Sr. Herrero (D. Pacual) y del Sr. Presidente, rectificaron los Sres. Reyero, Martínez y Yagüez, y declarado el punto suficientemente discutido, acordó unánime la Diputación en forma ordinaria declarar haber oído con muchísimo agrado la proposición del Sr. Alvarado, y para mejor resolver, mandar que su instancia pase á la Comisión de Beneficencia para que, oyendo al proponente, emita su dictamen sobre el particular.

Concedida la palabra al Señor Martínez Merino, para explicar y apoyar la proposición indicada en la sesión anterior, pidió y estimó la Diputación la lectura de los documentos siguientes:

*Testamento cerrado de D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, consta de seis hojas.*

Por este mi testamento cerrado y última voluntad en el pleno uso de mis derechos, facultades físicas y morales, yo D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, dispongo, declaro y digo: Que muero en el seno de la Religión Católica Apostólica y Romana en que he nacido, hago todas las declaraciones de fe que en tal concepto debo y quiero se cumplan las mandas pías que están prevenidas por las leyes.

Quiero ser enterrado en mi Capilla de S. Fructuoso, de Villada, y si desde luego no pudiera ser, pasados los cinco años, á cuyo efecto mis herederos y testamentarios procurarán obtener este permiso si yo no lo he conseguido.

Entretanto se comprará el local en el punto donde fallezca para mi sepultura que cubrirá una lápida, con mi nombre, título y año de mi fallecimiento.

Quiero que mi entierro sea sencillo y sin ostentación, pero decoroso no más y que no se verifique hasta dos días después de mi fallecimiento y sin ser embalsamado.

Quiero que mi cuerpo, al darle sepultura, sea envuelto en mi manto de Calatrava.

Quiero que si soy trasladado á mi Capilla de Villada, como deseo, lo sean también los restos mortales de mis padres que están en una misma sepultura en la derecha de S. Francisco de Palencia, cuya exhumación y licencia se obtendrá.

En dicha capilla se pondrá una inscripción para cada uno en una lápida de mármol.

A la Capilla se le pondrá una verja de hierro, si esto se consigue por cuenta de mi testamentaria y se señalará una pensión ó censo de una onza anualmente para la conservación de la Capilla, y si no la precisaren para que se celebre una memoria ó aniversario por mis padres y mío el día de mi fallecimiento.

Mando se apliquen 500 mrs. por mi alma y fuera de la cuarta parte que las digan los clérigos de Villada, Palencia y

demás pueblos donde tengo la mayor parte de mis bienes, de á 5 rs.

Mando que á todos los pobres que asistan á mi entierro se les dé 4 rs. á cada uno.

Si mi voluntad, aun después de los cinco años de ser trasladados mis restos mortales con los de mis padres á mi Capilla de Villada, no pudiese tener efecto, mis testamentarios y herederos podrán mandar hacer un panteón de piedra rodeado de una verja en el cementerio de Villada, Palencia ó Madrid.

Mando á las monjas de S. Salvador del Moral, para que los repartan por iguales partes con inclusión de las legas si existiesen, la Comunidad á mi fallecimiento 10,000 rs., si no existiese la Comunidad á 1000 rs. cada una de las que existan donde estuviesen.

Igual cantidad á las monjas de Calabazanos, bajo las mismas condiciones, para que me encomienden á Dios; si no existiese la Comunidad á 1000 rs. como las anteriores.

Mando 4000 rs. á las monjas Calatravas de Búrgos donde tomé el hábito.

Mando mis tres Cruces de rubíes con la placa á las monjas Calatravas de Madrid para que las vendan al que más las ofrezca, pero entre los caballeros, y los repartan del mismo modo, pero estas tres mandas no tendrán efecto si muriese casado y con sucesión en este caso las mando una suma igual que á las de Búrgos.

Mando á cada uno de los caballeros de mi orden que asistiesen á mi entierro si muriese sin sus hijos un plato de plata.

Mando una pensión de 6 rs. diarios á los padres de Felipa Santiago, vecinos de Dueñas, y á su fallecimiento, de 4 reales á su hija Primitiva, y una onza por una vez á cada uno de sus hermanos.

Mando á mis primas D.<sup>as</sup> Tomasa, Eduvigis, Eugenia y Ramona Sanz, si falleciese soltero sin sucesión, después de la muerte de mi mujer, las tres casas que heredé de mis tíos D. Ramón y D.<sup>a</sup> Antonia M.<sup>a</sup> Sanz en Palencia, y á mi prima Salomé Rodríguez, la Niña de Boadilla.

Mando á mi dependiente ó encargado de mis negocios en Palencia y á cada uno de mis criados que hubiesen estado á mis servicios más de cuatro años de 1000 á 4000 rs. por una vez, á voluntad de mis herederos, y pesando mis servicios y mi estimación.

Declaro que no tengo deuda alguna ni debo nada, ni pienso deber á nadie, y si tuviese alguna cuenta corriente aparecerá en mis libros.

Declaro que si muriese sin sucesión la mitad del vínculo ó mayorazgo de mi casa que es de corto valor corresponderá según acredite el mejor derecho entre sí ó los herederos de mi tío Don Vicente Moratinos, último poseedor ó D.<sup>a</sup> Solomé Moratinos, mi prima, á quien se entregará dicha mitad de fincas y 30,000 rs. en metálico, por la mitad de los censos redimidos, plata y desperfectos no repuestos y ventilando entre sí sin cuestiones para mis herederos á quien corresponde esta mitad á la que pueden tener igual derecho los hijos de D. Francisco Solano Arevalo, vecino de Rueda.

Declaro y mando que si entre mis papeles ó en poder de alguna persona de mi confianza apareciese ó presentase un documento ó carta posterior á este testamento firmado por mí y rubricado en que dispusiera de varios legados, hiciese cualquiera declaración hasta la mudanza

ó nombramiento de uno de los herederos fiduciarios, se considere parte integrante de este testamento y se cumpla.

Si falleciese casado ó con sucesión, nombro á mis hijos universales herederos menos al usufructo de la mejor de mis fincas ó 30,000 rs. de renta que elegirá sobre los fondos que la convenga á mi esposa, durante su vida la nombro á la par para este caso su tutora y curadora, relevada de fianzas, pero sin poder vender ni enagenar ninguna parte de los bienes que han de ser de mis hijos si los tuviere y tuviera reconocidos si los tuviera naturales.

Si falleciese casado y sin sucesión será usufructuaria mi mujer de todos mis bienes durante su vida, á su fallecimiento pasarán á mis herederos fiduciarios para el objeto que los destino, así como si mis hijos falleciesen dentro de la edad pupilar, en cuyo caso solo tendrán efecto los legados de que disponga con posterioridad á esta cláusula, bien en este testamento ó en el documento que me reservo dejar, pero esto no se entiende con lo que deje como recuerdo en alhajas á los que nombraba herederos ni testamentarios ni de los réditos de las cantidades que les deje.

Tampoco se entiende con el Sr. Duque de Sotomayor, á quien mando en su defecto á su Sra. mis candelabros grandes, y si falleciese soltero, además cualquiera otra de mis alhajas ó plata que quiera elegir como heredero fiduciario.

Igualmente 10,000 rs. para los tres hijos de mi amigo D. Vicente Crespo y Blanco si falleciese soltero y sin sucesión.

Mando igualmente se le rebaje una tercera parte de las rentas de las tierras que en el solo año de mi fallecimiento á todos mis colonos que lo hubiesen sido más de ocho años, si falleciese sin sucesión.

Y por último que para el caso que falleciese soltero y sin sucesión que cumplidas estas disposiciones y las que dejase en mi carta, y con el fin de que mis bienes y rentas se apliquen á objetos benéficos, nombro por mis herederos fiduciarios con obligación de renunciar cualquiera parte de mi herencia que por la ley pudiera corresponderles, fuera de mis legados especiales, al Sr. Duque de Sotomayor y Marqués de Sanfelices actuales y al Sr. D. Esteban de Alisal y D. Pedro Monedero, y al fallecimiento de todos cuatro, al pariente más próximo mio por los Moratinos Sanz ó Monedero, de Carrera Facultativa, cualquiera que sea, y demás de 25 años de edad, y fijándose en Palencia se encargará del cumplimiento de mi voluntad y de llenar los objetos benéficos al que destine mis bienes cobrándose un 6 por 100 de sus productos líquidos y dando cuenta justificada de su inversión á una comisión que nombrará el Obispo, de una Dignidad y uno de los principales propietarios de estado noble y de más de 40 años de edad y otre de mis parientes que acepte y nombre al Sr. Obispo que sea de esta Diócesis.

Por dichos tres Señores podrá ser removido y llamado otro de mis parientes á ejercer este cargo si se justificase malversación ó falta á sus deberes en los objetos filantrópicos á que destino mis bienes.

Bajo ningún pretexto podrá tomar parte ni conocimiento en la aplicación de mis bienes por el objeto á que los destino, el Gobierno ni sus autoridades, mis herederos los venderán como y cuando quieran, si se viesen ostigados y no

podieran defenderlos, harán cesión interina de ellos en virtud de esta cláusula á quien tengan por conveniente y hasta un gobierno extranjero, pero sin distraer sus rentas del objeto á que los destino.

Mando á D. Manuel López Puga, vecino de Valladolid, y por fallecer soltero fuese igualmente mi heredero fiduciario 20,000 reales en metálico por una vez y se le costeen los gastos personales que se le originasen para cumplir su cometido ó la parte que le corresponda al 6 por 100 de los productos líquidos de mis bienes á partir con los otros herederos, si se fijase en Palencia, pasado el primer año de mi fallecimiento, que los gastos serán por la testamentaria.

Tanto esto como todos mis legados en metálico saldrán de las rentas sin tocar mis capitales; pues debe haber sobrante para todo.

Con estas salvedades dispongo que mis bienes se apliquen á fundar un Banco Agrícola de millón de reales para los labradores de los pueblos en que disfrute rentas, como en Cordovilla, Villada, Villacider, Cevico, Castrillejo, etc. en la provincia ó tenido negocios como Meneses, Mazariegos, Torre de Mormojon, Pedraza, etc. y á los demás en su defecto, dándoles el dinero con solo un 1 por 100 lo más de lo que cotice el Banco de S. Fernando para gastos; de modo que no pueda pasar del 6 por 100 con las seguridades, necesarias, pero sin causarles gravámenes, si resultasen partidas fallidas se repondrá el capital con sus utilidades en el balance que se hará anualmente.

A ninguno se le podrá dar más de 3000 rs. ni por tres años seguidos, habiendo otros que lo quieran.

Estos intereses como los demás de todos mis bienes se aplicarán indistintamente á socorrer á esa clase desvalida de obreros del campo de los pueblos que pasen de 50 años y después de haber estado trabajando toda su vida esta tierra ingrata llegan á esta edad sin poder trabajar y reducidos á la miseria lo que procederá un informe del párroco y facultativo del pueblo que son los que están más en contacto con la pobreza en un papel simple, el socorro se les mandará á domicilio si no pueden concurrir cada tres meses y será de 2 rs. diarios.

Al de viudas con hijos jornaleros pobres con igual socorro.

Al de huérfanos de padres que se hallen sin amparo, procurando por medio de un socorro anual que los recojan y mantengan personas honradas con obligación de enseñarles un oficio que según al tiempo en que puedan aprenderlo y con su ayuda ganen su subsistencia, se entenderá la pensión que no pasará de 2 rs. hasta los 16 años en que su trabajo algo vale.

Al socorro de alguno que justificase ser pariente y pobre ó con escasos bienes y con más de cuatro hijos.

Al socorro de pobres enfermos á domicilio de los pueblos hasta que estén en estado de volver al trabajo.

A dotar hijas de jornaleros de 18 á 30 años, para que se casen con 1000 ó 2000 rs. ó parientes con cortos bienes de 6000 á 8000 rs.

A las mujeres pobres paridas.

Al de soldados inutilizados y sin recursos de la provincia.

Al de algun pueblo de la misma que se viera invadido de alguna enfermedad epidémica.



A dotar alguna Señora noble que quiera retirarse á un convento y tenga más de 23 años. Para estos objetos benéficos y por el orden que guardando preferencia deo todas las rentas de mis bienes que podrán alterar mis herederos y representantes sucesivos segun las mayores necesidades por el Sr. Obispo, por la Junta á su nombre indique, debe entre ellos darse la preferencia para el año siguiente, pero sin separarse de lo que me propongo, y mando sin interpretaciones violentas todo para el caso que fallezca soltero ó casado sin sucesion, despues de la muerte de mi mujer, ó si efecto de las debilidades humanas tuviese ó dejase reconocido un hijo natural á falta de legítimos sería mi heredero para abrazar de esta suerte este testamento todas las circunstancias en que pudiera fallecer.

Los pobres para quien doy la preferencia para que sean socorridos serán por este orden.

Los que justifiquen parentesco y fueran pobres donde quiera que sean.

Los de Villada, donde nací y es el origen de mi casa.

Los de una legua en su circunferencia en que disfruto rentas.

Los de los demás pueblos de la Provincia en que los disfrute igualmente Cordovilla, Quintana, etc.

Los del partido de Frechilla y Carrion, aquellos primero.

No incluyo la Corte ni la Capital por que hay otros establecimientos benéficos que los atienden con preferencia á la par que los Pueblos no tienen ninguna, pero se dará para la Inclusa un recurso de 4000 rs. por una vez y 6000 á la de Madrid si como las demás falleciere sin sucesion y la mitad en caso que la tuviere.

Si pudiera conservarse sin enajenar mis fincas para solo aplicar sus rentas quiero se conserven y procurén su mejora: pero si hubiere precision de venderlas y no tuviesen medios de evitarlo, su importe se impondrá en fondos extranjeros que más seguridad y utilidad ofrezcan á nombre de la fundacion benéfica del Vizconde de Villandrando, pudiendo hacerlo á plazos que no pasen de 4 años y dentro de los mismos les deo de tiempo para que organicen el cumplimiento de mi voluntad si lo necesitan sin que los ostiguen y que eviten se empiecen á vender antes de dicha época.

Y bajo estas condiciones les nombro mis universales herederos fiduciarios para que en el caso de fallecer en las circunstancias que expreso y mis testamentarios hasta tanto nombro á los mismos Sres. Duque de Sotomayor, Marqués de S. Felices y D. Manuel Lopez Puga, D. Esteban del Alisal y mi primo Don Pedro Monedero (insolidum) para que no solo puedan cumplir mis disposiciones testamentarias sino recojan mis papeles y libros, y mando á los Sres. Monedero y Alisal, sino llegan á ser mis fiduciarios ó cubiertos completos á cada uno y á los demás en el caso igualmente para que bajo ningun motivo ni pretexto entre ni tome conocimiento la justicia ni autoridad alguna y se sacarán dos copias de este testamento, una que será para mis respectivos herederos y otra que se entregará al Sr. Obispo que fuese de Palencia para su conocimiento y de sus sucesores para que procuren se llene mi voluntad como hombres piadosos para los objetos benéficos que me propongo cuando fallezcan los herederos que nombro.

Y para que todo así conste y ser mi última voluntad declaro nulo y sin efecto otro testamento cerrado que también hice en Villada y cualquier otro que existiese, firmo el presente en Palencia á 12 de Diciembre 1855.—L. Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando.

Mando asimismo que si muriese soltero ó casado sin hijos despues de la muerte de mi mujer, que si pudiera obtener como de mejor derecho mi título de Vizconde con que me honró S. M. mi prima D.ª Tomasa Sanz, ó en su defecto cualquiera de sus hermanos y en su defecto ó renuncia mi primo D. Pedro Monedero se les adjudique por la mitad de su valor como consta en mi inventario la dehesa de Villandrando y

el importe solo de la mitad sea el que se aplique al objeto á que destino mis bienes, pues de la otra mitad en este caso les hago donacion y á condicion de que la trasmitan igualmente como libre por menor valor al mayor de sus hijos ó herederos que puedan conservar el título para uno de mis próximos parientes.

Declaro que en cinco libros de caja llevo todas mis cuentas é inventarios de fincas y Moviliario, uno correspondiente á Fábrica, dos á cuentas y fondos y los otros dos á fincas, alhajas y muebles.

Las Escrituras y comprobantes de todo estarán entre mis papeles en la casa de los Sres. Oshea y Compañía de Madrid, y Gomez y Compañía de París están en esta fecha mis principales documentos de Fondos títulos y minas fecha anterior.

El Vizconde de Villandrando.—á de Marzo de 1861.

### Segundo Testamento núm. 63.

En el nombre de Dios amen yo Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, vecino de la ciudad de Palencia, residente en esta Corte, hijo legítimo del Sr. D. Francisco Dionisio Moratinos Garzon y de la Sra. Doña Inés Sanz de Sedano, difuntos. Hallándome bueno y sano en mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo y confieso en el alto misterio de la Santísima Trinidad y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo cuya fé y creencia he vivido vivo y protesto vivir y morir como fiel cristiano con el patrocinio de María Santísima, Santo Angel de la Guarda y demás de la Corte celestial, á quienes me encomiendo para que imploren del Todopoderoso el perdón de mis culpas, hago y ordeno mi disposicion testamentaria en la forma siguiente:

Primeramente declaro que hallándome en la ciudad de Palencia en el año de 1855 otorgué Testamento cerrado ante el Escribano D. Pedro Lobo, que dejé bajo su custodia y poder y tratando en el dia de variar la institucion de herederos, alterar, modificar y adiccionar algunas de sus disposiciones he resuelto formalizar el presente por el que declaro es mi voluntad, que mi cuerpo hecho cadáver sea amortajado con el hábito de la orden de Calatrava, de que soy Caballero y trasladado á mi capilla de Villada, pueblo de mi naturaleza, previniendo que mi funeral y entierro sea sencillo, sin lujo ni ostentacion. Con respecto á mi enterramiento y sufragios por mi alma, se estará á lo dispuesto en el citado testamento cerrado que en esta parte queda en su fuerza y vigor.

Para el caso de fallecer sin sucesion legítima, lego y mando en usufructo por los dias de su vida á D. Tomás Crespo, mi Administrador, el moscatel de Villada, que tengo dado en arrendamiento.

Lego y mando á mi guarda de Villandrando, Justo Buzon y su mujer en usufructo por los dias de su vida las tierras en cultivo, que tengo dadas en arrendamiento en Quintana del Puente, que no estén incluidas en el arriendo del Coto del Moral y están del otro lado del puente.

Mando á mi criada Josefa Sanchez cuatro mil reales vellon por una vez á quien además se la dará casa para habitar en el Moral, no siendo de las que ocupan los colonos, ó tres reales diarios durante su vida á su eleccion.

Mando á mi ayuda de cámara D. Venancio Jimenez una onza de oro, por cada uno de los años que desde 1857 hubiese permanecido á mi servicio y lo estuviere á mi fallecimiento.

Mando á los demás criados que á mi defuncion se hallen á mi servicio, por cada un año de los que lo hubiesen estado, media onza de oro.

Derogo y anulo la clausula que se halla en mi citado testamento cerrado, en que se dispone que pudiesen ser herederos míos á falta de hijos legítimos, los hijos naturales, que tuviese reconocido y es mi voluntad, que si llegase este caso, á estos se les atienda á su subsistencia y educacion hasta la edad de 25 años, y á las hembras, se les dará además

cuando se casen y por una sola vez cinco mil duros.

Quedan subsistentes con esta variacion todas las mandas hechas en mi relacionado testamento cerrado.

Es mi voluntad, que si á mi fallecimiento se encontrase alguna memoria ó memorias, escritas y firmadas por mi con fecha posterior á esta disposicion que contengan mandas, legados, declaraciones ú otras cosas á ella concernientes, se guarden, cumplan y ejecuten como parte integrante de la misma protocolizándose con la misma.

Nombro por mis Albaceas, testamentarios, herederos fideicomisarios, bajo las condiciones é instrucciones contenidas en el expresado testamento cerrado, en el caso de morir soltero ó casado sin sucesion legítima y aun casado para despues del fallecimiento de mi esposa, á mis amigos D. Benigno Mendinueta, Conde de Goyeneche, D. Vicente Morados, Magistrado cesante y en defecto de cualquiera de estos dos á D. Carlos Martinez Irujo, Marqués de Casa Irujo, si hubiese llegado á la mayor edad con D. Manuel Lopez Puga, vecino hoy de la ciudad de Palencia y al fallecimiento de dichos á los demás parientes por su orden que tengo señalado en mi citado testamento y les encargo que sin dejar de tomar conocimiento y resguardo de mis bienes y rentas que deo bien deslindados en mis documentos, libros y correspondencia, se deje el libre usufructo de ellos á mi mujer, por si muriese casado y sin sucesion legítima, mientras permanezca viuda, procurando asegurar los capitales y fondos realizables para que no se distraigan y pierdan para los objetos benéficos á que los destino en dicho testamento, conciliándolo de suerte que pueda disfrutar sus rentas quedando asegurado el capital.

Y últimamente revoco y anulo el citado testamento cerrado en todo lo que fuere en contrario al presente y en lo que sea conforme con el y en todo lo demás lo aprueba y ratifica y deja en su fuerza y vigor para que con esta disposicion y memorias en su caso lo estime por mi última deliberada voluntad y con ningun motivo se contravenga.

Así lo dije, otorgó y firmó el expresado Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando ante mí el infrascrito Escribano de S. M., Notario público del Reino del Ilustre Colegio de esta villa y corte de Madrid en ella á veinte y tres de Marzo de 1861, siendo testigos etc.—El Vizconde de Villandrando.

### Tercer Testamento, número 85.

En la villa de Madrid á 14 de Marzo de 1867, yo D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando mayor de 50 años, de estado soltero, propietario y vecino de Palencia, residente en esta Corte donde tambien soy propietario, en el libre uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dije: Que en el año de 1855, otorgué mi testamento cerrado en dicha Ciudad de Palencia ante el Escribano de aquel número D. Pedro Lobo y en 23 de Marzo de 1861 formalice otro testamento abierto en esta Corte ante el Notario de ella D. Ramon Espuñez. Y ahora siéndome indispensable variar en partes aquellas disposiciones y ordenar otras cosas concernientes á mi última voluntad lo hago por vía de codicilo ó en la forma que mas haya lugar en derecho bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Ratifico cuanto tengo dispuesto en mi testamento citado respecto á mi enterramiento funerals y demás exequias, previniendo que para evitar toda muerte aparente no se me encierre en caja, ni se dé sepultura hasta tres dias despues de mi muerte depositándoseme mi cadáver en la Capilla.

2.ª Que habiendo fallecido mi amigo Sr. D. Vicente Mojados mi segundo heredero fideicomisario nombrado en mis referidas disposiciones testamentarias, ahora nombro para que le reemplacen en su mismo orden preferencia y lugar á mi primo Señor Don Juan Monedero y Monedero y si la asignacion que deo señalada para que se ocupe con el otro coheredero fideicomisario en la Administra-

cion, distribucion y aplicacion de mis rentas y bienes en su caso no le diese una renta de más de 12000 reales anuales, quiero se le complete para que pueda atender exclusivamente á los asuntos que le encomiendo sin delegar mi nombramiento, relevando como los demás de fianzas pero dejando asegurados los capitales para lo sucesivo.

3.ª Declaro que los legados y mandas que hago en mi testamento á las monjas y otras personas en dinero, alhajas ó bienes fuera de las pensiones y para el caso que expreso, se entienda por una vez y lo hago á los colonos de rebaja es para los que llevan tierras mías y pagan la renta de granos, pero las pensiones que señalo se considerarán vitalicias.

4.ª Es mi voluntad como duplico las cantidades que por una vez tengo señaladas en mi testamento á los establecimientos benéficos de pobres de Palencia y Madrid y además mando 6000 reales por una vez para que se distribuyan segun las necesidades ó por iguales partes entre los que dirigen las Señoras de Madrid.

5.ª Mando si yo no lo hubiese hecho como es mi intencion y deseo previo las autorizaciones necesarias que se haga una fuente pública por mi cuenta, que se la dará mi nombre en la plaza del Mercado ó donde se creyere mejor en mi pueblo natural de Villada, conduciendo las aguas de la de Antilledo y las de la Savia, si aquellas no fueren bastantes, haciendo con toda solidez y por medio de subasta y garantizando sus obras al menos por dos años.

Es mi voluntad y reitero la validez de cualquiera memoria ó cartas que se presente ó hallaren cerradas entre los papeles en que haga cualquiera determinacion que no afecte á las disposiciones principales de mis citados testamentarios y principalmente en lo relativo á legados en que todo su valor no exceda de un millon de reales y que mis herederos fideicomisarios obren y cumplan sin dar conocimiento alguno.

7.ª Tambien es mi voluntad y mando que en el orden de mis disposiciones se tengan presentes y cumplan por este orden en cuanto no estuviere expresamente en contradiccion: 1.º Lo que dispongo en este codicilo, si no hiciese alguna variacion en otro posterior 2.º Lo que tengo dispuesto en mi referido testamento abierto en 23 de Marzo de 1861 ante el Notario Espuñez y 3.º El testamento cerrado que otorgué en Palencia ante el Escribano Lobo en 1855.

Si á pesar de la claridad con que procuré expresarme mi voluntad que en el fondo es que se cumplan mis legados y pensiones, parte de ellas en el caso de que yo muera sin hijos legítimos, parte aun con ellos, á mi mujer si falleciese casado, la nombro heredera usufructuaria tutora y curadora de mis hijos si los tuviera mientras permanezca viuda, y que despues de su fallecimiento se apliquen las rentas á los objetos benéficos á que los destino en el expresado testamento cerrado otorgado en Palencia y si volviese á contraer segundas nupcias se le dará como renta vitalicia la de 4000 duros anuales ó el usufructo del quinto de mis bienes y rentas que en el caso de morir sin sucesion lo hago igualmente heredera usufructuaria, debiéndose tomar en cuenta para el completo de dicha renta de 4000 duros las donaciones que de escrituras matrimoniales hubiere hecho, pero no las gananciales.

8.ª Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de mis disposiciones testamentarias las aclararán mis herederos fideicomisarios fijarán para lo sucesivo, y si no estuvieren acordes someterán su decision al Ilmo. Sr. Obispo que fuere de Palencia, presentándole todos los antecedentes de mis disposiciones y dicho Señor será el que consulte y decida en el porvenir el cumplimiento de ellas en los casos que les deo cometidos para que no haya ejemplar se someta á debate judicial.

9.ª Recomiendo y mando que segun se realicen con oportunidad mis fondos y otros valores en España y vendan mis bienes por no dejar sucesion legítima se empleen en fondos públicos extranjeros intrasferibles y no al portador y que se



concilien la mayor renta con la mayor seguridad posible.

10. Declaro que deo terminadas y saldadas las cuentas de la Sociedad que tuve en las fabricas de harinas con el Sr. Márques de Casarújo, quedando pendiente la indemnizacion si llega el caso del incendio de ella.

11. Igualmente declaro que únicamente reclamarán de mis bienes la mitad del vínculo de Villada, que si prevalece el testamento de mi tío ciego D. Vicente Moratinos pertenece á mis parientes los Sres. Arévalo y sinó á los hijos de D.<sup>a</sup> Salomé Rodriguez Guerra, y que no deo ninguna deuda y mis bienes y fondos constarán en mis libros, escrituras y demás documentos que se incautarán mis herederos sin dar conocimiento de ello ó cuando mas en relacion, pero dejándolos en su lugar correspondiente para lo sucesivo y conocimiento de los que lo administren.

12. Mando que los abonos previos y legados respectivamente que tengo hechos en mis anteriores testamentos á los herederos fideicomisarios que nombraba si hubieren fallecido serán para los que despues he nombrado ó nombre.

13. Mando que en el caso de fallecer sin hijos y aun despues del fallecimiento de mi mujer, si muriese casado, el derecho á los pastos del término de Valdejove en Villada, que me pertenece, queden despues á beneficio del pueblo, excluyendo las dos obradas de era que compré á la Nacion y el corral y tenada que me pertenecen en pleno dominio.

14. Mando que en el caso de morir soltero sin hijos y despues del fallecimiento de mi mujer, si fuere casado, mi viñedo libre de Villada y pueblos inmediatos á mis parientes D.<sup>a</sup> Salomé Rodriguez y D. Remigio Cardo ó sus hijos por mitad.

15. Revoco y deo sin efecto el legado usufructuario del Moscatel de Villada que tengo hecho á D. Tomás Crespo mediante su fallecimiento.

16. Declaro que las preferencias que doy para que se socorra con los productos de mis rentas de mi fundacion á parientes pobres se entienda hasta el sexto grado civil y canónico.

17. Mando que el cumplimiento de mis legados se ejecute dentro de los dos primeros años, á contar desde el día de mi fallecimiento, y el término de mi testamentaria dentro de tres años para poder realizar y colocar mas sus valores oportunamente.

18. Y por último declaro y doy por nulo de ningun valor ni efecto, y como sino existiese mi testamento cerrado que hice en Villada hace muchos años, aunque contuviese cláusula derogatoria, que no recurva, dejándole en el estado en que se halle y prohibiendo que se abra con ningun pretesto.

Todo lo cual quiero que valga y mando se guarde, cumpla y ejecute invariablemente y revoco y anulo mis expresados testamentos en todo lo que fueren contrarios á este codicilo, y en los que sean conformes con él, y en todo lo demás lo apruebo, ratifico y deo en su fuerza y vigor para que se estimen por mi última y deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretesto se contravenga. Así lo otorgó y firmó ante el infrascrito D. José María Garamendi, Secretario Honorario de S. M. Notario del Colegio de esta villa y Corte de Madrid, siendo testigos D. Diego Alvarez Destrebeg, Don Manuel Menendez de la Vega y D. Antonio Perez Navarro, de esta vecindad, sin impedimento para serlo, despues de leerles este codicilo por renunciar al de hacerlo por sí, dejando prevenido que de él se ha de tomar razon á su tiempo en el Registro de la Propiedad correspondiente y el Notario doy fé.—Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando etcétera.

Terminada la lectura, que verificó el Secretario, Sr. Yagüez, pidió y obtuvo el uso de la palabra el Sr. Martinez Merino, quien espuso: que segun se desprendia de los documentos cuyas copias habia presentado, se trataba de un asunto de capital interés para los pueblos de la Provincia, que en manera alguna podia desatender la Diputacion sin manifiesta infraccion de la Ley; añadió S. S. que si bien

las copias presentadas no eran documentos fehacientes, para él eran fidedignos, ya por la respetabilidad de la persona que se las habia facilitado, ya porque habiéndose hecho uso de su contenido como fundamento de alguna reclamacion judicial no habia sido contradicho ni puesto en duda por los que debieran impugnarlo, no siendo exacto. Esplicó S. S. el espíritu y tendencias de las disposiciones testamentarias del Vizconde de Villandrando de las que claramente se deducia: 1.º Su espresa voluntad de que en manera alguna se amenguase su capital, cuyos productos á un 5 por 100 podian calcularse en 35 á 40.000 duros anuales. 2.º La espresa voluntad del testador de que los encargados de cumplirla no perciban otros emolumentos que los que él mismo señala, que para el actual y único heredero fideicomisario no esceden de 3000 pesetas anuales. 3.º La espresa voluntad de que permaneciendo perpétuamente intacto el capital, se destinen todos sus productos á las instituciones y socorros que en diferentes cláusulas se detallan. 4.º La espresa voluntad de que la gestion de los herederos sea sometida á la intervencion fiscal necesaria para evitar malversacion ó desacierto en la aplicacion de sus mandas, confiriendo al Ilmo. Obispo de la Diócesis y á una Junta por él nombrada el examen y aprobacion de las cuentas anuales, y el derecho de remover á los Administradores del caudal y nombrar otros que les reemplazen, cuya junta no empieza á funcionar hasta que fallezcan los fideiciarios nombrados por el testador, segun la cláusula espresa que se acaba de leer. 5.º La espresa voluntad de que la fundacion sea perpétua, autorizando á los fiduciarios para que, si las fincas se viesen á algun dia en peligro de perderse, puedan venderlas y consignar su precio en bancos estranjeros. 6.º Que esa perpetuidad de la fundacion sería ineficaz y hasta irrisoria, si mientras no se constituye la Junta inspectora, los bienes y la distribucion de sus productos estuvieran entregados única y exclusivamente al arbitrio de un Administrador, que lo mismo puede ser un hombre honrado que un hombre capaz de desaparecer con capital é intereses á cualquier instante. 7.º Que vistas las limitaciones que establece el testador para sus fideicomisarios, vista la desconfianza que se refleja en la fundacion y visto el propósito firme de que los productos del caudal se distribuyan en cada año, alguno ha de tener derecho á saber si se cumple la voluntad del testador; alguno ha de tener derecho á exigir el cumplimiento exacto de la fundacion, alguno ha de representar á esos labradores á quienes debe prestarse un millon de reales y á esos pobres á quienes debe socorrerse con todos los rendimientos de la fundacion; y ese alguno es la Diputacion Provincial que es el Representante natural y genuino de los pueblos y de los pobres de la Provincia.

Partiendo de estas bases, y teniendo en cuenta la espresa renuncia que el testador exige de sus herederos á toda participacion en la herencia, fuera de las asignaciones que les señala, entendia S. S. que la Diputacion se halla en el imprescindible deber de intervenir ó al menos conocer las vicisitudes y estado actual del asunto, la administracion de este patrimonio y los actos de los encargados de su custodia y conservacion. Fundó S. S.

esta apreciacion en que además de los diferentes socorros ordenados á todos los pobres de la Provincia se establece en los testamentos leidos la fundacion de un Banco Agrícola con destino á préstamos con módico interés á todos los labradores necesitados de la Provincia, de donde procede el carácter de general interés que envuelve y por lo que á la Diputacion como investida de la representacion de los pueblos interesados incumbe velar con el mayor celo por el más exacto cumplimiento de la voluntad del fundador. Invocó S. S. y leyó los artículos 44, 45 y 46 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y el 73 de la ley Municipal, deduciendo de su testo y espíritu que á la Diputacion no solo compete el conocimiento de este asunto, sino que existe para ella una sagrada obligacion consignada en la Ley de velar y exigir la más pura administracion del cuantioso caudal destinado á la Provincia y la debida publicidad de sus actos para satisfaccion y conocimiento de los pueblos que en distintos conceptos son todos interesados; y equiparados á los menores de edad en cuanto á sus derechos, no debe en manera alguna tolerarse una apatia que pudiera originar gravisimos perjuicios y tal vez atraer gran responsabilidad á la Diputacion, por cuyas consideraciones y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo señalado por el testador para la ejecucion de su voluntad y que á los mismos herederos fiduciarios interesa principalmente dar cuenta de su gestion al pais, no dudaba que estos se prestarian gustosos á los deseos de la Diputacion en bien de sus administrados. Añadió S. S. que el largo trascurso de tiempo sin la publicacion y rendicion de balances y cuentas de esta testamentaria, que implica gran interés para la Provincia, hacia más apremiante la necesidad de subsanar esta omision, mucho mas tratándose de un capital de quince millones de reales próximamente cuyos productos se destinan á fines benéficos y de interés general y que terminantemente dispuso y quiso el testador que jamas fuese amenguado. Por todo lo cual terminó rogando á la Diputacion se sirviera declararse obligada á entender en este asunto y en su consecuencia excitar al heredero fideicomisario del Sr. Vizconde de Villandrando para que desde luego rinda y publique cuentas de la aplicacion dada al capital é intereses destinados por el fundador al establecimiento de fundaciones benéficas y de general interés para la Provincia, empleando en caso necesario el procedimiento que la Corporacion considere mas acertado, que en su concepto era el judicial, dado que se trata en el presente caso de ventilar una cuestion entre una persona jurídica y un particular.

El Sr. Yagüez Jalon manifestó su conformidad con las apreciaciones del Sr. Martinez Merino, añadiendo que ascendiendo los rendimientos destinados al socorro de pobres y establecimiento del Banco Agrícola á una suma respetable, resulta que la Diputacion invierte anualmente una cantidad en servicios de Beneficencia, que debiera economizar ó destinar á otros servicios, puesto que de los testamentos leidos resulta espresa la voluntad del Sr. Vizconde de Villandrando de que sean socorridos con la limosna de dos reales diarios todos los pobres de la Provincia en todas situaciones y circunstancias, aun aquellos á quie-

nes la Diputacion no socorre por no obligarle la Legislacion vigente. Intentó S. S. hacer algunas apreciaciones respecto á la intervencion que en este asunto confiere el fundador al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, habiendo sido interrumpido por el Sr. Presidente, que manifestó no competia á la Diputacion apreciar la actitud de las demás Autoridades en este asunto, por lo que el Sr. Yagüez terminó adhiriéndose á la pretension del Señor Martinez Merino.

El Sr. Perez Miguel espuso que en su concepto no tenian aplicacion al presente caso las disposiciones de las Leyes municipal y Provincial, y si únicamente la especial del Ramo de Beneficencia.

Rectificaron los Sres. Martinez y Yagüez, añadiendo aquel que de los testamentos leidos nacia en su opinion hasta una accion popular para exigir su cumplimiento y tratándose de interesados desvalidos ó menores, nada mas justo que la Diputacion investida de la representacion legal de aquellos vele por sus mas sagrados intereses.

Declarado el punto suficientemente discutido por no hacer uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, la Diputacion, previas las oportunas preguntas, acordó por unanimidad en forma ordinaria: 1.º Declarar asunto de su competencia y atribuciones la investigacion y esclarecimiento del estado y vicisitudes de la administracion de los bienes destinados por el Sr. Vizconde de Villandrando en sus testamentos al socorro de pobres de todas clases de la Provincia y al establecimiento de instituciones de interés general para la misma. 2.º Excitar á los encargados del cumplimiento de la voluntad del testador para que rindan cuentas de la inversion y aplicacion de aquellos bienes, y en caso de negarse á verificarlo en términos satisfactorios y exhibiendo la necesaria documentacion, pretender se les compela judicialmente á ello. 3.º Nombrar una Comision especial compuesta de los Señores Diputados D. Juan Martinez Merino, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Crisógono Manrique Villazan, encargada de la ejecucion de estas resoluciones á cuyo efecto se les confieren amplias y omnímodas facultades para que en representacion de la Diputacion entablen cuantos recursos crean procedentes, tanto en los Tribunales de Justicia, como en cualesquiera otros ó en los Centros ú Oficinas del Estado, pudiendo al efecto otorgar los necesarios poderes á un Procurador de número, hasta conseguir el objeto que la Diputacion se ha propuesto y 4.º Designar al Sr. Martinez Merino, para que como Abogado de la Diputacion dirija cuantas reclamaciones ó litigios haya necesidad de entablar para compeler á los herederos fideicomisarios al mas exacto cumplimiento de los deberes inherentes á su cargo, y especialmente á la publicacion de todos los actos de su administracion y á la rendicion de cuentas de todas clases.

Y no habiendo otros asuntos señalados en el orden del día, el Sr. Presidente levantó la sesion y convocó á la siguiente para las doce del lunes, trece del corriente, firmandolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Antonio Yagüez Jalon.—C. Manrique.—Angel Ruiz Sierra.